

## **Transformación de las Sociedades Anónimas en otro tipo social, en caso de ser resuelta por unanimidad de accionistas**

Las transformaciones de Sociedades Anónimas en otro tipo social, cuando las mismas son resueltas por unanimidad, **no estarán sometidas a la fiscalización de la AIN** por los fundamentos que a continuación se exponen.

### 1. Antecedentes: marco normativo

El Artículo 409 de la Ley N° 16.060 -en adelante, LSC- establece que todas las sociedades anónimas están sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control – AIN-, en los diferentes actos que realizan durante su vida, entre ellos, su transformación, a la que menciona expresa y genéricamente.

A su vez, el Artículo 3° del Decreto N° 335/990 -en redacción dada por el Decreto N° 486/001-, reglamentario de la potestad legal de fiscalización, edicta que es obligación de las sociedades anónimas –y de sus órganos responsables- la presentación de las solicitudes de transformación dentro de los 30 días siguientes al acto en el que se decidió tal cuestión, haciéndolo también de forma genérica. Y para el caso de no cumplimiento de dicha obligación, el Artículo 5 del Decreto N° 335/990 -en la redacción del Decreto N° 486/001- impone una multa de 50 o 100 UR, dependiendo de si la comunicación de la transformación se realizó pasados hasta sesenta o más de sesenta días corridos, según el caso, del plazo establecido a tal efecto.

Por otra parte, el Artículo 112 de la LSC dispone, bajo el título de *“procedimiento especial”*, que *“cuando la transformación haya sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio, cumpliendo además los requisitos y formalidades del nuevo tipo adoptado y lo dispuesto por el inciso final del artículo 111, en su caso”*.

### 2. Reinterpretación

La *quaestio iuris* radica entonces en determinar si el Artículo 112 de la LSC excluye o no del cometido fiscalizador otorgado por el Artículo 409 de la LSC a la AIN -y por tanto, del régimen obligacional y sancionatorio reglamentario- a las transformaciones de las sociedades anónimas en otro tipo social cuando son decididas por la unanimidad de sus accionistas.

Si se asume –como lo hizo la AIN hasta la fecha- que el Artículo 112 de la LSC no excluye del cometido de fiscalización del Artículo 409 a aquellas transformaciones de sociedades anónimas en otro tipo social resueltas por unanimidad, el no cumplimiento de los deberes impuestos por el Artículo 3° del Decreto N° 335/990 –en redacción del Decreto N° 486/01- al respecto, tiene por consecuencia jurídica necesaria la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 5° del mismo. Esto pues la AIN es un órgano bajo jerarquía del Poder Ejecutivo y debe limitarse a aplicar los Decretos dictados por

este Poder, en reglamentación de la norma legal, máxime que en el caso reglamentan una potestad que es reglada, sin margen de discrecionalidad para la AIN.

Ahora bien, de acuerdo al análisis que se realiza para la formulación del nuevo criterio, el Artículo 112 de la LSC establece un régimen especial respecto de las transformaciones de las sociedades anónimas resueltas por la unanimidad de sus accionistas, puesto que, entre otras razones, al decir “*será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio*”, las excluye de la fiscalización del órgano estatal de control –AIN- dispuesta por el citado Artículo 409.

Y la exclusión en el plano legal implica necesariamente la exclusión del régimen reglamentario, es decir, que las sociedades anónimas no tienen la obligación de presentar ante la AIN, las transformaciones resueltas por unanimidad, por lo que no requieren la aprobación de parte de AIN, y, lógicamente, que no le son aplicables sanciones por la no comunicación de este acto en plazo.

La razón ontológica de esta interpretación, radica en que, en definitiva, con la unanimidad de la decisión, todos los accionistas están de acuerdo en transformar el tipo social, por lo que debe primar la autonomía de la voluntad de los accionistas y de la Sociedad en sí, en la medida que no está en riesgo el interés individual de ningún socio ni de la Sociedad, no se estarían vulnerando ninguno de sus derechos y en especial los relativos al ejercicio del derecho de receso, desapareciendo la razón sustancial que podría motivar la intervención del órgano estatal de control, más allá de una cuestión formal.

A su vez, dado que según el Artículo 112 de la LSC las transformaciones por unanimidad deben inscribirse en el Registro Público de Comercio como condición necesaria y suficiente, en virtud del “*principio economía*” que nutre toda la actuación del Estado en su función administrativa -Artículos 2º literal e) y 8º Decreto N° 500/991, en redacción del Decreto N° 420/07-, el control o la verificación del carácter unánime de la decisión de los socios será objeto de la calificación registral que se haga por el Registro del documento que se pretenda inscribir -Artículos 64 y 65 de la Ley 16.871.

Cabe aclarar además, que los actos que la Sociedad transformada por unanimidad en otro tipo social hubiese realizado mientras era SA, no quedan excluidos del cometido de fiscalización de la AIN previsto en el Artículo 409 de la Ley 16.060 y podrán ser controlados por ésta.

### 3. El fin tuitivo perseguido con la reinterpretación:

El cambio en la interpretación de las normas en cuestión, más allá de las legítimas razones de Derecho que existen para sostener la anterior posición como la que se sustenta actualmente, radica principalmente en el fin con que el deben aplicarse las normas jurídicas en un Estado de Derecho: proteger y no afectar, cuando no existe una razón de interés general o público para ello, los derechos de los individuos o más extensivamente, de los sujetos de derecho.

Es clave para este cambio, la entrada en vigencia de la Ley 19.288 del 26/9/2014, que dispuso que quedan disueltas de *ipso iure* las sociedades anónimas con

participaciones patrimoniales al portador, que no cumplan en un plazo de 90 días con la obligación de informar sobre los titulares que representen por lo menos el 50% del capital integrado o su equivalente –Artículo 1º-.

Se detectó que a partir de la posición que sostenía la AIN, se generaba la idea – equivocada- de que no habría operado jurídicamente la transformación de la sociedad anónima que no hubiese pasado por la fiscalización de AIN, aun cuando hubiese sido resuelta en forma unánime e inscripta en el Registro Nacional de Comercio, por lo que persistiría, para ellas, el deber impuesto por el Artículo 1º de la Ley 19.288, con la grave consecuencia de considerársela disuelta de pleno derecho en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, la reinterpretación de la normas tiene por fin evitar una eventual situación de incerteza jurídica generada a partir de este cambio en el Orden Jurídico y velar por no afectar a la Sociedad ni a los accionistas que por unanimidad decidieron transformar su tipo social.

Montevideo, 25 de abril de 2017